

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2021-0018
Demandante: JHONATAN DUVAN SERNA GARCIA
Demandado: ADRIAN DAVID BUSTAMANTE CAMACHO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

1. Encontrándose debidamente notificada la parte demandada, y descrito el traslado de las excepciones de mérito, lo procedente es convocar a los extremos de la litis, para que concurren personalmente a la AUDIENCIA INTEGRAL de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P., en virtud de lo contemplado en el PARÁGRAFO del art. 372 del C.G.P., en la cual se practicará la audiencia de conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, practica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se pronunciará la sentencia oral.

De conformidad a lo dispuesto en la norma citada, se informa a las partes y apoderados que los representan, que la asistencia a la misma es obligatoria, y su inasistencia dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem, que señala: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”*

2. En razón a lo dispuesto tanto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11614, PCSJA20-11632 y PCSJA20-11680, así como como del Consejo Seccional de la Judicatura, a través de los Acuerdos CSJSAA21-21, CSJSAA21-39 y CSJSAA21-74, que impiden el acceso público al Palacio de Justicia de la ciudad, este Despacho considera conveniente en el presente caso realizar la audiencia integral de forma VIRTUAL, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, fijando como fecha y hora para su realización el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2022**, hora de inicio: **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**.

3. De conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se dispone el siguiente **DECRETO PROBATORIO**.

PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora con la demanda, y que obran en la carpeta 01 del cuaderno principal del expediente digital, y que corresponden a:

1. Título Valor Letra de Cambio por \$571.000.000, fecha de creación 30/01/202 y fecha de vencimiento: 20/01/2021.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Se cita al demandado ADRIAN DAVID BUSTAMANTE CAMACHO, a efectos que rinda interrogatorio de parte, el cual se realizará en la audiencia integral.

2.2. Se deniega la solicitud de interrogatorio de parte a los señores LUCILA CAMACHO DE BUSTAMANTE, LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ BUSTAMANTE, ARLEY OCTAVIO VALERO SÁENZ Y CRISTINA DE SÁENZ, por cuanto los mismos no son parte demandada en el presente proceso.

3. SOLICITUD DE OFICIAR

Se deniega la prueba de oficiar a Bancolombia, a efectos que informe las transacciones realizadas entre las cuentas de ahorros pertenecientes a Jhonatan Duván Serna García, y las cuentas de ahorros de las Señoras Lucila Camacho y Leidy Gutiérrez, por cuanto no se cumplen los presupuestos del art. 173 inciso 2: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

No se acredita que la parte demandante haya intentado conseguir la prueba directamente y se le hubiere negado por la autoridad competente para expedirla.

4. PRUEBA TRASLADADA

Se deniega la prueba, por cuanto no se cumplen los presupuestos del art. 174 del C.G.P. No se indica la dependencia en la cual cursa la investigación penal.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES

1.1. Téngase como prueba los documentos aportados por la parte ejecutada al contestar la demanda, y que obran en la carpeta 09 del cuaderno principal del expediente digital, y que corresponden a:

1. Fotografía de una letra de cambio en blanco
2. Certificado de Cámara y Comercio de BGS INVERSIONES del 13/02/2020
3. Certificado de Cámara y Comercio de BGS INVERSIONES EN LIQUIDACION del 23/03/2021
4. Copia de Contrato de arrendamiento vehículo del 22 de enero de 2020
5. Copia de Contrato de arrendamiento vehículo del 23 de enero de 2021

1.2. No se decretan como prueba las siguientes documentales, por cuanto no fueron allegadas con la contestación la demanda:

1. Pantallazo conversación WhatsApp del 2/12/2019
2. Pantallazo conversación WhatsApp del 3/12/2019
3. Pantallazo conversación WhatsApp del 4/12/2019
4. Pantallazo conversación WhatsApp del 4/12/2019
5. Pantallazo conversación WhatsApp del 5/12/2019
6. Pantallazo conversación WhatsApp del 29/01/2020
7. Pantallazo conversación WhatsApp del 30/01/2020
8. consignación registro de operación N°9325093917 de Bancolombia
9. consignación registro de operación N°9325093918 de Bancolombia

1.3. No se decreta como prueba la documental denominada "AUDIO WHTASAPP", por cuanto no cumple con las disposiciones de la Ley 527 de 1999:

- no fueron obtenidos previa orden judicial,
- no hay prueba del consentimiento previo dado por la contraparte para ser grabada
- no se allegó el análisis del equipo que contiene los mensajes realizado por laboratorio forense acreditado y previa orden judicial.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Se cita al demandante JONHATAN DUVAN SERNA GARCIA, a efectos que rinda interrogatorio de parte, el cual se realizará en la audiencia integral.

PRUEBAS DE OFICIO

No se considera ninguna

4. Para garantizar el acceso, consulta y debido proceso de las partes, el Despacho requiere a los apoderados y partes procesales que actúan en el presente proceso para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 y del artículo 20 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 30/09/2020 del C.S.J., , dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informen el correo electrónico individual a través del cual se les debe enviar el link de contacto para su participación en la audiencia, así como de los testigos, la

cual se realizará por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, siendo deber y obligación de cada parte procesal y cada apoderado asistir a la diligencia a través de los medios tecnológicos individuales.

Por Secretaría, remítase a los apoderados y partes procesales el respectivo expediente digitalizado al correo electrónico informado para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **22 DE OCTUBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.